



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Copia de Visitas de Verificación.



Palabras clave

Solicitud

De un determinado predio ubicado en esa demarcación territorial desea saber:

1. Si esa H. Autoridad ha llevado a cabo vistas de verificación en cualquiera de sus modalidades o materias dentro de sus facultades, del periodo comprendido del 01 de enero de 2018 a la fecha de la presentación de esta solicitud de información.
2. Me sean compartidos todos los documentos en copia simple versión pública electrónica referentes a obra que obren en los archivos de esa H. Autoridad.

Respuesta

El Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, con base a las facultades que se le confieren en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, se informa al interesado que NO se localizó expediente conformado abierto a la operación de establecimientos mercantiles en el domicilio ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Col. Lomas de Chapultepec Sección VIII, C.P. 11000 en esa Alcaldía.

Inconformidad de la Respuesta

La autoridad a la cual se solicita la información entregó una respuesta incompleta, pretendiendo tener por contestada la solicitud. Específicamente, omite pronunciarse y otorgar información respecto de los numerales 1 y 2.

Estudio del Caso

A través de su segundo pronunciamiento el sujeto fundo y motivo su imposibilidad para hacer entrega de la información concerniente al punto 1 y 2 de la solicitud, puesto que expuso a través de su comité de transparencia, indico que, la información requerida es considerada como información Reservada, por ser procedimientos administrativos identificados con los números 543/2021/OB; 636/2021/OB; 152/2022/DU/US, y; 281/2022/DU/US, los cuales actualmente se encuentran radicados y se están substanciendo en la Subdirección de Calificación de Infracción de esta Alcaldía, puesto que se relacionan directamente con el inmueble que es del interés de la persona recurrente, y no cuentan con resolución que haya causado ejecutoría. Máxime que también hizo entrega de su acta del comité de transparencia en términos del artículo 216.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por quedar sin materia.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2307/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074823000761**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	04
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. COMPETENCIA	14
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	14
RESUELVE.	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El catorce de marzo de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074823000761**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

Me sea informado respecto los predios ubicados en: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx número xxxxxxxx, colonia Lomas de Chapultepec VIII, C.P. 11000, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1. Si esa H. Autoridad ha llevado a cabo vistas de verificación en cualquiera de sus modalidades o materias dentro de sus facultades, del periodo comprendido del 01 de enero de 2018 a la fecha de la presentación de esta solicitud de información.
2. Me sean compartidos todos los documentos en copia simple versión pública electrónica referentes a obra que obren en los archivos de esa H. Autoridad.
3. Me sean compartidos todos los documentos en copia simple versión pública electrónica referentes a establecimientos mercantiles que obren en los archivos de esa H. Autoridad.
4. Si se ha expedido o se encuentre en trámite aviso, permiso o cualquier documento en el que se determine procedente el desarrollo de algún giro mercantil o actividad económica en el predio.
...” (Sic).

1.2 Respuesta. El veinticuatro de marzo, el sujeto notificó la ampliación de plazo para dar a tención a lo solicitado. Posteriormente en fecha trece de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **AMH/DGGyAJ/DERA/SEMEP/1306/2023** de fecha doce de abril, suscrito por la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
...”

*Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 229, 230 y 231 de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, con base a las facultades que se le confieren en el Manual Administrativo de esta Alcaldía, se informa al interesado que **NO se localizó expediente conformado abierto a la operación de establecimientos mercantiles en el domicilio ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx COL. LOMAS DE CHAPULTEPEC SECCIÓN VIII, C.P. 11000 en esta Alcaldía.**
...” (Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- La autoridad a la cual se solicita la información entregó una respuesta incompleta, pretendiendo tener por contestada la solicitud.
- **Específicamente, omite pronunciarse y otorgar información respecto de los numerales 1 y 2.**

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2307/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El diecisiete de mayo de mayo, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2466/2023 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que notificó a la persona recurrente un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la solicitud y dejar insubsistentes sus agravios.

2.4. En fecha veintinueve de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido **una Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2650/2023 de esa misma fecha** suscrito por la **Coordinación General Administrativa**, del que se advierte lo siguiente:

“ ...
... ”

En relación al acuerdo de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante correo electrónico de la parte recurrente en fecha 29 de mayo de 2023, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el ocho de mayo del año en curso.

- Oficio de número AMH/JO/CTRCYCC/UT/2647/2023 de fecha 26 de mayo de 2023, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-0890/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Sujeto Obligado.

Asimismo, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la unidad administrativa, y por lo que respecta a la clasificación y reserva de información, previo sometimiento y aprobación del comité de transparencia, **se remite:**

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023 que se llevó a cabo en la Ciudad de México a las 11:12 horas del día 26 de mayo de 2023, en el que se acordó mediante la **RESOLUCIÓN: 01/SE-05/CT/AMH/2023**. El Comité de Transparencia ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, en términos de lo dispuesto en los artículos 171, 174, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, consistente en los expedientes administrativos de números: 543/2021/OB; 636/2021/OB; 152/2022/DU/US, y; 281/2022/DU/US radicados en esta Subdirección de Calificación de Infracción de esta Alcaldía, relacionados al inmueble: xxxxxxxxxxxxxxxx, número xxxxxx, Colonia Lomas de Chapultepec VIII, en esta demarcación, los cuales a la fecha no cuentan con resolución que haya causado ejecutoría, lo anterior conforme a la propuesta y PRUEBA DE DAÑO realizada por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, mediante oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-0890/2023, relativa a la solicitud 092074823000761.**

Por lo anterior, con la respuesta complementaria emitida por medio de los oficios de número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/2464/2023** de fecha 17 de mayo de 2023, así como el **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2647/2023** de fecha 26 de mayo de 2023 y sus anexos, se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreeser el recurso de revisión.
...”(sic)

Oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-0890/2023 de fecha 22 de mayo, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones.

“ ...
... ”

Al respecto, se señala que, de conformidad con la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
... "(Sic)

Para que un acto administrativo sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Es debido a lo anterior que resulta procedente traer a colación los artículos los artículos 6, fracción XXII, XXVI y XXXIV; 7; 8; 11; 21; 169; 170; 171; 173; 174; 175; 176; 183; 184; 208; 211; 212; 216 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los Lineamientos Segundo; Cuarto; Quinto; Séptimo; Octavo; Décimo quinto; Trigésimo; Trigésimo tercero; Trigésimo cuarto; Quincuagésimo tercero, y; Quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen la obligación de los entes públicos de someter a consideración del Comité de Transparencia aquella información que pudiera encausar alguna de las causales de clasificación contenidas en la legislación vigente. A continuación se destacan y transcriben en lo conducente, los artículos 6, fracción XXII, XXVI y XXXIV; 169; 170; 171; 173; 174; 175; 176; 183; 184, y 216, de la Ley de Transparencia, así como los Lineamientos Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Trigésimo y; Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1
Objeto de la Ley

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ... " (Sic)

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo 1

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley." (Sic)

"Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados." (Sic)

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y

cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño .
... " (Sic)

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva." (Sic)

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

"Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

... " (Sic)

Capítulo 11 **De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

... " (Sic)

"Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo 1
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información .

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
... " (Sic)

CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia." (Sic)

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia." (Sic)

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva." (Sic)

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- I. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada." (Sic)

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante." (Sic)

Fundamentación y motivación: Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda racional y exhaustiva, **se localizaron los expedientes administrativos de números: 543/2021/OB; 636/2021/OB; 152/2022/DU/US, y; 281/2022/DU/US** radicado en esta Subdirección de Calificación de Infracción de la Alcaldía, **relacionado al inmueble: xxxxxxxxxxxxxxxx, número xxxxx, Colonia Lomas de Chapultepec VIII**, en esta demarcación, **los cuales a la fecha no cuentan con resolución que haya causado ejecutoría, ya que los mismos se encuentran en vías de substanciación**, por lo que para los procedimientos administrativos referidos se actualiza la hipótesis de **INFORMACIÓN RESERVADA** contenida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

... " (Sic)

Es importante señalar lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia:

Prueba de Daño.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la mencionada Ley de la Materia, cabe manifestar que la divulgación de la información que nos ocupa representa un riesgo real toda vez que los procedimientos administrativos identificados bajo los expedientes 543/2021/OB; 636/2021/OB; 152/2022/DU/US, y; 281/2022/DU/US no se cuenta con resolución administrativa que haya causado estado, ya que los mismos se encuentran en vías de substanciación, por lo que de hacerse pública la información contenida en ellas así como el expediente mismo del inmueble de interés se lesionan la seguridad jurídica de las partes, situación completamente demostrable e identificable al tener a la vista los oficios en cuestión.

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- Al divulgarse la información del procedimiento, se lesionarían los derechos de las partes, ya que al no haber causado estado resolución administrativa alguna, la divulgación de la información sobre él, podría ser utilizada en perjuicio

de las partes, afectándose con ello la certeza jurídica y colocando en situación de riesgo a los bienes jurídicamente tutelados, ocasionando daños de imposible reparación.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y.- Al hacer pública la información clasificada como reservada, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las partes, pues en tal situación podría crearse a favor de un tercero una ventaja, al no existir determinación última que haya causado estado o ejecutoría, lo cual pudiera generar un menoscabo en perjuicio de los particulares que forman parte del procedimiento administrativo de mérito al no haber causado estado resolución alguna sobre el caso en particular.

III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evita el perjuicio.- La limitación de riesgo a la información se realiza observando el principio de proporcionalidad toda vez que la totalidad de las constancias que integran el expediente referido que se encuentra clasificado como reservado.

El plazo de reserva. Con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la Materia, será de tres años.

En mérito de lo anterior, y de conformidad con el artículo 216 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para realizar la reserva.
...”(Sic).

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023

“ ...
... ”

RESOLUCIÓN: 01/SE-05/CT/AMH/2023. El Comité de Transparencia ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, en términos de lo dispuesto en los artículos 171, 174, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, consistente en los expedientes administrativos de números: 543/2021/OB; 636/2021/OB; 152/2022/DU/US, y; 281/2022/DU/US radicados en esta Subdirección de Calificación de Infracción de esta Alcaldía, relacionados al inmueble: xxxxxxxxxxxxxxxx, número xxxxx, Colonia Lomas de Chapultepec VIII, en esta demarcación, los cuales a la fecha no cuentan con resolución que haya causado ejecutoría, lo anterior conforme a la propuesta y PRUEBA DE DAÑO realizada por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, mediante oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-0890/2023, relativa a la solicitud 092074823000761.**

...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/2647/2023 de fecha 26 de mayo
- Oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2464/2023 de fecha 17 de mayo
- Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/2466/2023 de fecha 17 de mayo
- Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/2259/2023 de fecha 10 de mayo
- Oficio AMH/JO/CTRCYCC/UT/2650/2023 de fecha 29 de mayo
- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Notificación de respuesta complementaría de fecha 17 de mayo.

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	19/04/2023 18:00:18	Area
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	20/04/2023 11:25:01	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Admitir/Prevenir/Desestimar	Sustanciación	08/05/2023 10:34:14	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Envío de Alegatos v Manifestaciones	Sustanciación	10/05/2023 16:45:23	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	15/05/2023 16:11:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	17/05/2023 14:59:18	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Envía alcance	Sustanciación	17/05/2023 15:05:10	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Recibe alcance		19/05/2023 00:00:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Envía alcance	Sustanciación	26/05/2023 17:29:27	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Recibe alcance		31/05/2023 09:47:29	Ponencia

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El seis de junio del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados ambos del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del nueve al diecisiete de mayo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha ocho de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2307/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- *La autoridad a la cual se solicita la información entregó una respuesta incompleta, pretendiendo tener por contestada la solicitud.*
- ***Específicamente, omite pronunciarse y otorgar información respecto de los numerales 1 y 2.***

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/2650/2023** suscrito por la **Coordinación General Administrativa**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, de la siguiente manera:

De conformidad con el contenido del **ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023** que se llevó a cabo en la Ciudad de México a las 11:12 horas del día 26 de mayo de 2023, en el que se acordó mediante la **RESOLUCIÓN: 01/SE-05/CT/AMH/2023**. El Comité de Transparencia ACORDÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, en términos de lo dispuesto en los artículos 171, 174, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, consistente en los expedientes administrativos de números: 543/2021/OB; 636/2021/OB; 152/2022/DU/US, y; 281/2022/DU/US radicados en esta Subdirección de Calificación de Infracción de esta Alcaldía, relacionados al inmueble: xxxxxxxxxxxxxxxx, número xxxxx, Colonia Lomas de**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Chapultepec VIII, en esta demarcación, los cuales a la fecha no cuentan con resolución que haya causado ejecutoría, lo anterior conforme a la propuesta y **PRUEBA DE DAÑO** realizada por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, mediante oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SCI/OF-0890/2023**, relativa a la solicitud 092074823000761.

Lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
Cuentas de la Ciudad de México
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

*Capítulo 1
Objeto de la Ley*

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; ... " (Sic)

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo 1

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley." (Sic)

"Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados." (Sic)*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño .

... " (Sic)

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva." (Sic)

"Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

"Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- ... " (Sic)*

Capítulo 11 De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

... " (Sic)

"Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo 1 Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información .*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

... " (Sic)

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia." (Sic)

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia." (Sic)

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva." (Sic)

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada." (Sic)

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante." (Sic)

Fundamentación y motivación: Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda racional y exhaustiva, **se localizaron los expedientes administrativos de números: 543/2021/OB; 636/2021/OB; 152/2022/DU/US, y; 281/2022/DU/US** radicado en esta Subdirección de Calificación de Infracción de la Alcaldía, **relacionado al inmueble: xxxxxxxxxxxxxxxx, número xxxxx, Colonia Lomas de Chapultepec VIII, en esta demarcación, los cuales a la fecha no cuentan con resolución que haya causado ejecutoría, ya que los mismos se encuentran en vías de substanciación**, por lo que para los procedimientos administrativos referidos se actualiza la hipótesis de **INFORMACIÓN RESERVADA** contenida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

"**Artículo 183. Como información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoría. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. ..."(Sic).

Señalando además que para robustecer **la imposibilidad para hacer la entrega de las documentales solicitadas en los puntos 1 y 2 de la solicitud, es bajo la siguiente prueba de daño.**

Prueba de Daño. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la mencionada Ley de la Materia, cabe manifestar que la divulgación de la información que nos ocupa representa un riesgo real toda vez que los procedimientos administrativos identificados bajo los expedientes 543/2021/OB; 636/2021/OB; 152/2022/DU/US, y; 281/2022/DU/US no se cuenta con resolución administrativa que haya causado estado, ya que los mismos se encuentran en vías de substanciación, por lo que de hacerse pública la información contenida en ellas así como el expediente mismo del inmueble de interés se lesionan la seguridad jurídica de las partes, situación completamente demostrable e identificable al tener a la vista los oficios en cuestión.

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- Al divulgarse la información del procedimiento, se lesionarían los derechos de las partes, ya que al no haber causado estado resolución administrativa alguna, la divulgación de la información sobre él, podría ser utilizada en perjuicio de las partes, afectándose con ello la certeza jurídica y colocando en situación de riesgo a los bienes jurídicamente tutelados, ocasionando daños de imposible reparación.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y.- Al hacer pública la información clasificada como reservada, se pone en

riesgo la seguridad jurídica de las partes, pues en tal situación podría crearse a favor de un tercero una ventaja, al no existir determinación última que haya causado estado o ejecutoría, lo cual pudiera generar un menoscabo en perjuicio de los particulares que forman parte del procedimiento administrativo de mérito al no haber causado estado resolución alguna sobre el caso en particular.

III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evita el perjuicio.- *La limitación de riesgo a la información se realiza observando el principio de proporcionalidad toda vez que la totalidad de las constancias que integran el expediente referido que se encuentra clasificado como reservado.*

*El plazo de reserva. Con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la Materia, será de tres años.
...”(Sic).*

Por lo anterior, a consideración de este Instituto se advierte que el sujeto sometió a consideración de su Comité de Transparencia, la información relacionada con los puntos 1 y 2 de la solicitud, misma que fue confirmada de manera correcta al ser considerada como información Reservada, por ser procedimientos administrativos identificados con los números **543/2021/OB; 636/2021/OB; 152/2022/DU/US, y; 281/2022/DU/US, los cuales actualmente se encuentran radicados y se están substanciando en la Subdirección de Calificación de Infracción de esta Alcaldía, puesto que se relacionan directamente con el inmueble que es del interés de la persona recurrente, y no cuentan con resolución que haya causado ejecutoría**, por ello, es que la Subdirección de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica, solicito que los expedientes en cita fueran confirmados como información restringida en su modalidad de reservada por un período de 3 años.

Aunado a lo anterior del contenido de la respuesta complementaría podemos advertir la presencia del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2023, misma que se encuentra debidamente integrada y firmada por todos sus participantes en términos de lo dispuesto por el artículo 216 de la ley de la materia, lo cual se ilustra de la siguiente manera:



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con doce minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se encontraron presentes en la Sala del Concejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicada en el segundo piso del edificio nuevo, sito en la Avenida Parque Lira número 94, colonia Observatorio, de esta Alcaldía, Mtro. José Antonio Patiño Pastrana, Presidente de este Comité; María Gabriela González Martínez, Coordinadora de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; Mayte Jaqueline Ibarra Gómez, Suplente del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo; Guillermo González Lozano, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien funge como Invitado Permanente; Rodrigo Espina Miranda, Suplente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos; Ariadna Martínez Méndez; Suplente de la Coordinación de Comunicación Social; Paulina Gómez Suárez, Suplente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos; J. Paulina Esparza Castro, Suplente de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Resiliencia; Ricardo Itzael Rebollo Avilés, Suplente de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana; Mtro. Antonio Simancas López, Suplente de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano; Rubén David Astorga González, Suplente de la Comisión en Seguridad Ciudadana; Erick Castillo Sánchez, Suplente de la Dirección de Vinculación; Karla Yolanda Cabello Vázquez, Subdirectora de Calificación de Infracciones y Juana Torres Cid, Subdirectora de Transparencia; con el objeto de la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio dos mil veintitrés, en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 88, 89, 90, 171, 174, 216, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el Lineamiento Técnico para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia.

DESARROLLO DE LA SESIÓN:

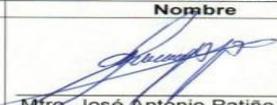
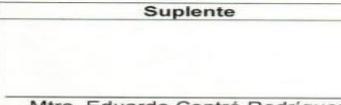
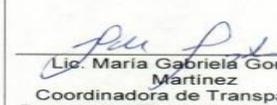
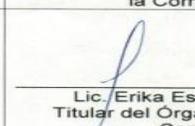
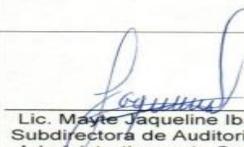
1.- APERTURA DE LA SESIÓN. Se dio inicio a la sesión.



FIRMAS
Parte integral del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del
Comité de Transparencia
26 de mayo de 2023

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
 JEFEATURA DE OFICINA
 COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, RENDICIÓN
 DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA



No.	Cargo	Nombre	Suplente
1	PRESIDENTE Y VOCAL	 Mtro. José Antonio Patiño Pastrana Jefe de Oficina de la Alcaldía	 Mtro. Eduardo Contró Rodríguez Director de Desarrollo y Fomento Económico
2	SECRETARIA TÉCNICA	 Lic. María Gabriela González Martínez Coordinadora de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción	
3	VOCAL	 Lic. Erika Escobedo Neri Titular del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo	 Lic. Mayte Jaqueline Ibarra Gómez Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa, y de Control Interno

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* **fundó y motivó su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, a través de su Comité de Transparencia, debido a que la información reviste la calidad de Reservada**, lo cual fue debidamente notificado en la modalidad solicitada, a través de la PNT o vía correo electrónico.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE**

LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”⁶y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁷.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***no se había dado atención a los puntos 1 y 2 de la solicitud***, por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta en complemento el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el Recurrente, bajo los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio **atención total** a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información **en uno de los medios señalados por el mismo para recibir notificaciones**, el **veintinueve de mayo**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento

⁶“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷“Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	19/04/2023 18:00:18	Area
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	20/04/2023 11:25:01	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Admitir/Breviar/Desearchar	Sustanciación	08/05/2023 10:34:14	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Envío de Alegatos v Manifestaciones	Sustanciación	10/05/2023 16:45:23	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Recibe Alegatos	Sustanciación	16/05/2023 14:44:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Evolución notificación de recurso	Sustanciación	17/05/2023 14:59:18	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Envío alegatos	Sustanciación	17/05/2023 15:05:10	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	19/05/2023 00:00:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Envío alegatos	Sustanciación	29/05/2023 17:29:27	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.2307/2023	Recibe alegatos	Sustanciación	31/05/2023 09:47:29	Ponencia

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**